

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, quien dedujo recurso de protección en contra de don [REDACTED], por el acto consistente en el cierre del acceso a la "Iglesia Cerro Navia", con cadenas y candados, impidiendo el acceso.

Estima que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita se disponga la reapertura del recinto.

Segundo: Que, tal como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma Carta Magna se contemplan, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Tercero: Que, en el presente caso, la inscripción de dominio acompañada por la recurrida acredita suficientemente la propiedad sobre el inmueble objeto de estos antecedentes.

Cuarto: Que de lo anterior se sigue que el actuar acusado, de impedir el ingreso a la denominada "Iglesia Cerro Navia", produce una perturbación ilegal del derecho contemplado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que se obstaculiza a la actora el acceso a un bien del cual es dueña.

En este sentido, el obrar del recurrido impide el ejercicio de los atributos del dominio que ostenta la recurrente, escenario que motiva que esta Corte adopte las cautelas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, según se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en contra de don [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, se autoriza a la actora a la reapertura de la "Iglesia Cerro Navia", con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.



Sirva la presente sentencia como suficiente oficio
remisor, dirigido a la Prefectura de Carabineros de Chile
que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°44.670-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

